

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, ordenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará á los mencionados periódicos. Se exceptúa de ésta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SECCION OFICIAL.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan la Serma. Sra. Princesa de Asturias, las Serenísimas Señoras Infantas Doña Maria del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

De conformidad con lo prescrito por el artículo 34 de la Ley de 2 de Octubre de 1877, he dispuesto reunir á la Diputacion provincial en sesion extraordinaria para el dia 4 del próximo mes de Febrero, á las doce de la mañana, para discutir y aprobar el presupuesto adicional, tratar del plan de carreteras provinciales, nombrar Arquitecto y un Ordenanza de la Diputacion.

Segovia 26 de Enero de 1879.

El Gobernador,
Domingo Solano.

Gaceta del 12 de Enero de 1879.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Ley.

(Conclusor.)

Título III.

De las ocupaciones temporales.

Art. 55. La administracion, asi como las Corporaciones ó personas en quienes haya subrogado sus derechos, podrán ocupar temporalmente los terrenos de propiedad particular en los casos siguientes:

Primero. Con objeto de hacer estudios ó practicar operaciones facultativas de corta duracion que tengan por objeto recoger datos para la formacion del proyecto ó para el replanteo de una obra.

Segundo. Con el establecimiento de estaciones y caminos provisionales, talleres, almacenes, depósitos de materiales y cualesquiera otros más que requieran las obras previamente declaradas de utilidad pública, así por lo que se refiere á su construcción, como á su reparacion ó separacion ordinarias.

Tercero. Con la extraccion de materiales de toda clase necesarios para la ejecucion de dichas obras ya se hallen determinados por la propiedad ó hayan de ser objeto de una explotacion formalmente organizada.

Art. 56. Las fincas urbanas quedan absolutamente exceptuadas de la ocupacion temporal é imposicion de servidumbres; pero en los limitados casos en que sus franqueamiento pueda ser de necesidad para los servicios aludidos, deberá obtenerse el permiso expreso del propietario.

Art. 57. El funcionario público encargado del estudio de una obra de esta clase, ó el particular competentemente autorizado para el mismo trabajo, serán provisto por el Gobernador de la provincia de una credencial para los alcaldes

de los pueblos en cuyos términos deben operar, á fin de que les presten toda clase de auxilios, y m y especialmente el de procurar el permiso de los respectivos propietarios para que la Comision de estudios pase por sus fincas. Los perjuicios que con las operaciones puedan causar en ellas deberán ser abonados en el acto por tasacion de dos prácticos, nombrados por el Jefe de estudios y el propietario, ó segun regulacion del alcalde ó de la persona en quien haya delegado facultades, siempre que aquellos no se aviniesen. En el caso de resistencia injustificada, el alcalde lo pondrá en conocimiento del Gobernador á fin de que dicte la resolucio que proceda con arreglo á la ley general de Obras públicas.

A instancia de parte, y previa la justificacion que estim conveniente, podrá el Gobernador retirar la autorizacion concedida y exigir la responsabilidad á que hubiere lugar por cualquier abuso cometido.

Art. 58. La declaracion de utilidad pública de una obra lleva consigo el derecho á las ocupaciones temporales que su ejecucion exija.

La necesidad de estas será objeto, siempre que se manifieste, de un procedimiento ajustado á lo que se previene en la Seccion segunda del título II; pero la declaracion del Gobernador á que se refiere el art. 10 será ejecutiva, y sin perjuicio de los procedimientos ulteriores, podrá tener lugar el justiprecio y la consiguiente ocupacion. Cuando se trate de una finca con cuyo dueño se hayan practicado diligencias anteriores, se suprimirá la publicidad de las notificaciones por medio del Boletín oficial, entendiéndose con aquel por conducto del Alcalde.

Art. 59. No siendo posible en la mayor parte de los casos de ocupacion temporal señalar de antemano la importancia ni la duracion de ella, el Gobernador decretará que se lleve á efecto, previo convenio entre la Administracion y el propietario de la cantidad que deberá depositarse para responder del abono procedente en su dia. Si no hubiere acuerdo, se procederá en los términos expresados en el art. 29 y siguientes de esta ley.

Antes de que se proceda á la ocupacion temporal de una finca sin haberse pagado previamente el importe de la ocupacion misma, se hará constar el estado de ella, en relacion á cualquier circunstancia que pudiera ofrecer dudas al valorarse los daños causados con arreglo

á lo prevenido para la expropiacion completa en el art. 25.

Art. 60. Las tasaciones en los casos de ocupacion temporal se referirán siempre á la apreciacion de los rendimientos que el propietario ha dejado de percibir por las rentas vencidas durante la ocupacion, agregando además los perjuicios causados en la finca, ó los gastos que suponga el restituirla á su primitivo estado de produccion. Nunca deberá llegar la tasacion de una ocupacion cualquiera á representar tanto como el valor de la finca. La Administracion, en el caso de que la tasacion de los perjuicios le parezca excesiva, podrá pedir la valoracion de la expropiacion completa por los medios que esta ley previene, y optar por ella, siempre que no exceda su importe de una mitad del de aquellos.

Art. 61. El valor de los materiales recogidos de una finca, ó arrancados de canteras en ellas contenidas, sólo se abonará en el caso de que aquellos se encuentren recogidos y apilados por el dueño desde época anterior á la notificacion de su estado para los usos de la Administracion, ó de que estas se encuentren abiertas y en explotacion con anterioridad á la misma época, acreditando que necesita aquellos y los productos de estas para su uso. Fuera de este caso, para que proceda el abono del valor del material que de una finca se extraiga, deberá el propietario acreditar:

Primero. Que dichos materiales tienen un valor conocido en el mercado.

Y segundo. Que ha satisfecho la contribucion de subsidio correspondiente á la industria que por razon de esta explotacion ejerce, el trimestre anterior al en que la necesidad de la ocupacion fué declarada.

No bastará, por lo tanto, para declarar procedente el abono de los materiales el que en algun tiempo se hayan podido utilizar algunos con permiso del dueño ó mediante una retribucion cualquiera.

Tampoco se tendrán en cuenta las reclamaciones por indemnizacion de beneficios que se presuman por efecto de ariendos de las fincas para plantear determinadas industrias, con tal de que no se hallen establecidas con las condiciones expresadas.

Art. 62. Cuando la conservacion ó reparacion de una obra de utilidad pública exijan en todo ó en parte la explotacion permanente de una cantera, habrá lugar á la expropiacion por trámites de la presente ley.

Art. 63. Los frutos ó abonos que cubran una finca en el momento de su ocupacion para una obra de interés general, y no se hayan tenido presentes al hacer su expropiacion, se tasarán y abonarán en el acto de verificarse aquella, mediante la apreciacion sumaria que deben hacer dos prácticos, nombrados uno por cada parte, entre los que decidirá el Alcalde ó un delegado suyo si no resultare avenencia; entendiéndose que el importe de esta tasacion nunca ha de exceder de 3 por 100 del valor que se haya señalado á la finca en el expediente de expropiacion. Estas diligencias se entenderán con los arrendatarios ó cultivadores de la finca, cuya designacion hará el Alcalde por lo que resulte de los Registros municipales.

Disposiciones transitorias.

Art. 64. Todos los expedientes de expropiacion ú ocupacion temporal que se hallen en curso al publicarse la presente ley, se regirán por las disposiciones legales anteriores, á ménos que ambas partes opten de comun acuerdo por los procedimientos que en ella se establecen.

Art. 65. Quedan derogados todas las leyes, decretos, reglamentos ú órdenes contrarios á la presente.

Art. 66. El Gobierno publicará los reglamentos necesarios para la ejecucion de esta ley.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez de Enero de mil ochocientos setenta y nueve.—YO EL REY.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

COMISION PROVINCIAL.

Extracto del acta de sesion celebrada por la misma el dia 31 de Diciembre de 1878.

Presidencia del Sr. D. Federico de Orduña, Vocal Letrado.

Abierta la sesion con asistencia de suficiente número de Sres. Diputados Vocales, fué leida y aprobada el acta de la anterior.

Personal.—Capital.—Dada cuenta de oficio de varias Comisiones provinciales participando su constitucion, se acordó imprimir circular en que se diese conocimiento á todas las de la Nacion de la forma en que quedaba constituida la de esta provincia.

Quintas.—Idem.—Trasladada por el Sr. Gobernador de la provincia Real orden de 16 del actual preventiva de los particulares que se han de consignar en los certificados de libertad de quintas, se acordó tener la presente para su cumplimiento y publicar circular en el Boletin oficial, expresiva de que la expedicion de dichos documentos constituye un servicio público y por consiguiente gratuito.

Otero de Herreros.—Madrid.—A con-

sulta del alcalde de dicho pueblo se acordó contestarle que el mozo Felipe Piñuelas, corresponde al alistamiento del distrito del Centro de la Côte, donde tiene la residencia su padre.

Zamarramala.—En cumplimiento de orden superior se acordó fuese baja el recluta disponible Tomás Sanz y Sanz.

Arroyo de Cuellar.—Revocado por el Gobierno de S. M. el fallo en cuya virtud se declaró soldado por el capo de dicho pueblo y reemplazo del Ejército de 1877 á Isaac Santos García, la Comision provincial acordó se citase al comisionado del ayuntamiento y suplente.

San Pedro de Gaillos.—En vista de comunicacion del alcalde, se acordó citar al comisionado del ayuntamiento y al mozo Felipe de Benito responsable al reemplazo del Ejército de 1877 para la entrega del último.

Capital.—Revocado el fallo en cuya virtud fué declarado soldado para el reemplazo del Ejército del actual año, Gregorio Sanchez Velasco, se acordó citar al comisionado del ayuntamiento y suplente.

Nava de la Asuncion.—Santiuste de San Juan Bautista.—En expediente de competencia entre los ayuntamientos de dichas villas, sobre mejor derecho á la inclusion en los respectivos alistamientos para el próximo reemplazo del Ejército de Lorenzo Herranz, se acordó decidirla á favor del de la última. en cuyo término municipal reside el padre.

Padrones de vecindad.—En vista de no haber remitido los alcaldes de algunos pueblos los resúmenes de dichos padrones á pesar de la repeticion con con que les han sido reclamados, se acordó conminarles severamente sino los dirigen dentro de octavo dia.

Colonias agricolas.—Revenga.— En

vista de expediente promovido por el dueño del caserío rural titulado Pradelargo y Tirviejo, sito en el término municipal de dicho pueblo, se acordó informar al Sr. Gobernador de la provincia que en concepto de la Comision provincial debia sostener la resolusion de que dicho dueño y sus dependientes tenian derecho al aprovechamiento de leñas como los demás vecinos con arreglo á los privilegios concedidos á las colonias agricolas.

Cuentas municipales.—Se acordó devolver informadas al Sr. Gobernador de la provincia las cuentas municipales de los pueblos y años que á continuacion se expresan:

Cuellar.	1861.
Arroyo de Cuellar.	1867 á 1868.
Bercial.	1869 á 1870.
Idem.	1870 á 1871.
Idem.	1871 á 1872.
Balisa.	1869 á 1870.
Idem.	1870 á 1871.
Bernardos.	1870 á 1871.
Aldeanueva del Codonal.	1871 á 1872.
Duruelo.	1870 á 1871.
Sebúlcor.	1870 á 1871.
Idem.	1871 á 1872.
Barbolla.	1872 á 1873.
San Cristóbal de la Vega,	
desde	1871 á 1874.
Veganzones.	1874 á 1875.
Cilleruelo de San Mamés.	1875 á 1876 y
Rebollo.	1876 á 1877.

Y se levantó la sesion.

Segovia 7 de Enero de 1879.—El Secretario, Salvador María Sanz.—V.º B.º: El Gobernador Presidente, Solano.

PROVINCIA DE SEGOVIA.

ESTADO del precio-medio que han tenido en esta provincia los articulos de consumo que á continuacion se expresan, en la primera semana del mes de la fecha:

PUEBLOS	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Algarrobas	Garbanzos	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.
	HECTÓLITROS.						LITROS.			KILÓGRAMOS.			KILÓGRAMOS.	
	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pests. C.	Pets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.
Cuellar.	20,45	10,80	12,60	"	0,95	0,66	1,27	0,35	1,14	0,92	1,14	1,60	0,03	0,03
Santa María de Nieva.	20,72	11,71	13,96	"	0,34	0,64	1,27	0,34	0,99	"	1,11	1,62	0,05	0,05
Riaza.	18,92	9,91	12,61	"	0,47	0,56	1,35	0,27	0,72	1,07	0,92	1,31	0,02	0,02
Sepúlveda.	18,92	11,73	13,32	"	0,90	0,59	1,27	0,25	0,72	0,94	0,99	0,13	0,02	"
Segovia.	21,69	12,36	13,74	"	0,65	0,65	1,27	0,68	1,05	1,28	1,39	1,89	0,02	0,04
TOTALES	100,70	56,41	66,43	"	3,49	3,08	6,43	1,89	4,60	4,21	5,55	6,35	0,14	0,14
Precio-medio general en la provincia.	20,14	11,28	13,28	"	0,69	0,61	1,28	0,37	0,92	1,05	1,11	1,31	0,02	0,03

	Hectolitro.		Localidad.
	Pesetas.	Cént.	
Trigo.	Precio máximo.	21,69	Segovia.
	Idem mínimo.	18,92	Riaza y Sepúlveda.
Cebada.	Idem máximo.	12,36	Segovia.
	Idem mínimo.	9,91	Riaza.

NOTA. La equivalencia entre la fanega y el hectolitro es la siguiente: una fanega igual á 0,55501 hectolitros, dos fanegas igual 1 litro y 11 Segovia 8 de Diciembre de 1878.—El Gobernador, Domingo Solano.

3

Administración económica de la provincia de Segovia.

Relación de los vencimientos de Bienes desamortizados que vencen en la primera decena de Enero próximo y que se insertan en el Boletín oficial con arreglo á la instrucción de 28 de Agosto de 1877.

Nombre del comprador.	FINCAS.			Vecindad.	PLAZOS		Observaciones.	
	Clase.	Procedencia.	Número del inventario		Número	Fecha.		Importe. Pesetas.
Pío Abad.	Rústicas.....	Clero.....	320	Madrid.	8	22 Diciembre 78.	954,60	
Lino Barreno.				Espinar.				26
José Sancho.				Segovia.				26
Juan Bautista.		20 por 100....	615	Madrid.	10	22 id.	Escudos: 811,600	
El mismo.		80 por 100....	314	Idem.				
Mariano Bernabé.		20 por 100....	2441	Pedraza.	7	13 id.	60	
Idem.		80 por 100....	2782	Idem.	7	id.	240	
Juan B. Doderó.		Patrimonio....	24	Madrid.	9	20 id.	636,25	
Santos Pascual.		Beneficencia ...	157	Cuellar.	8	27 id.	138,45	
Félix Alvaro.		Clero.....	2217	San Cristóbal.	15	7 de Enero 79.	Escu. dos. 45	
Manuel Gimeno.			3831	Torreabrada.				
Leon Gutierrez.			1103	Sequera.	5	id.	25	
Lorenzo Escolar.			2122	San Ildefonso.	9	id.	155	
Pedro Miguel.			152	Cuellar.	10	id.	468	
Pedro Revuelta.			2931	Sepúlveda.	10	id.	330	
El mismo.			2929	Idem.	id.	id.	15	
Eusebio Fernandez.			2365	Peñafiel.	id.	id.	498,600	
El mismo.			2356	Idem.	id.	id.	43,500	
Vicente Garcia.			2183	Matilla.	id.	id.	23,500	
José Martin.			489	Cuellar.	14	3 id.	180	
Cándido Martin.			2316	Segovia.	13	5 id.	326,520	
El mismo.			3518	Idem.	id.	id.	900	
Justo Plaza.			1599	Sepúlveda.	id.	id.	904,040	
Serapio del Rio.			1994	Idem.	id.	id.	540,550	
El mismo.			1995	Idem.	id.	id.	25,650	
Pantaleon Garcia.			387	Carbonero el Mayor.	7	id.	23,650	
Melchor Rojero.			1523	San Cristóbal de la Vega.	8	id.	110,400	
Braulio Ramos.			5720	Martin Muñoz de la Dehesa.	8	id.	90,550	
El mismo.			3139	Idem.	id.	id.	128,800	
Pedro Rueda.			3140	Idem.	id.	id.	231	
José Barral.			1968	Santa Maria de Nieva.	id.	id.	133,200	
Félix Sanz.			4882	Ontalvilla.	12	id.	85,100	
Pedro Romero.			2799	Segovia.	10	3 id.	65,050	
El mismo.			3374	Idem.	10	5 id.	209,880	
Anastasio Rubio.		20 por 100....	312	Hueros.	9	10 id.	206,520	
Antonio Martin.		80 por 100....	718	Hoyuelos.	9	9 id.	50	
El mismo.				Idem.	id.	id.	140,30	
							362	

Segovia 20 de Diciembre de 1878.—El Jefe económico, Bernardo Lopez Quintana.

Gobierno de la Provincia de la Coruña.

Obras Provinciales.

La Comisión provincial, asociada de los Diputados residentes en esta capital, en sesión de 13 del corriente, ha acordado publicar la vacante de una de las plazas de Ayudante de obras provinciales, dotada con el haber anual de mil quinientas pesetas, é indemnización, también anual, de tres mil pesetas por todos conceptos. Podrán optar á ella los que tengan título de Ayudante de obras públicas, debiendo los aspirantes presentar sus solicitudes en la Secretaría de la Diputación provincial, dentro del plazo de treinta dias contados desde la fecha de este anuncio; acompañando á ella copias autorizadas de sus respectivos títulos y las certificaciones que crean

pueden convenirles para demostrar los servicios que hayan prestado.

Coruña 20 de Enero de 1879.
—El Gobernador.—Antonio de Candalija,

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Celestino Perez Conejero, Escribano de número y Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido.

Doy fe: Que en el expediente de pobreza incoado á instancia del Procurador D. Remigio Sebastian de la Fuente, en nombre de Doña Inés Berni y Mota y Doña Isabel Moreno, se ha dictado la sentencia que con su pronunciamiento dice así:

Sentencia. En la ciudad de Segovia á siete de Enero de mil ochocientos setenta y nueve: Visto por el Señor Don Francisco de Zumárraga, Juez de primera instancia de este partido este incidente á instancia de

Doña Inés Berni Mota, viuda de Don Cipriano Tascon como madre de Doña Juana y Doña Tomasa Tascon Berni y Doña Isabel Moreno Derde, vecinas respectivamente de Madrid y esta ciudad, la última como viuda y heredera de D. Mariano Tascon Perez, su Procurador D. Remigio Sebastian de la Fuente, en solicitud de que se las declare pobres para litigar con D. Felipe Morales en el juicio de testamentaria á bienes de Doña Maria Perez Arranz, vecina que fué de esta capital, en cuyo incidente es parte el Procurador D. Nicanor Sanchez, en nombre y como apoderado del Don Felipe Morales; el Promotor fiscal y los estrados del Juzgado por la rebeldia de Doña Bibiana Nieto en representación de su hija Doña Juana Tascon, Doña Juana y Doña Olalla Tascon Perez.

Primero resultando. Que por el Procurador D. Remigio Sebastian de la Fuente á nombre y como apoderado de Doña Inés Berni y Mota, viuda de D. Cipriano Tascon Perez, como Madre de Doña Juana y Doña Tomasa Taseon Berni y de Doña Isabel Moreno, viuda y heredera de Don

Mariano Taseon Perez, se promovió incidente de pobreza, en los autos de testamentaria á bienes de Doña Maria Perez Arranz, vecina que fué de esta ciudad, solicitando se declarase á sus representadas pobres y con opción á los beneficios que dispensa la ley. Segundo resultando. Que confiere traslado de aquella pretension á D. Felipe Morales Perez, domiciliado en Cuellar, y á Doña Juana Tascon Nieto, Doña Olalla y Doña Juana Tascon Perez, y Promotor Fiscal, solo el primero vino mostrándose parte y oponiéndose á dicha pretension por lo que respecta á Doña Isabel Moreno, mas no en cuanto á Doña Juana Tascon, nieto segun dice el Procurador Don Nicanor Sanchez apoderado de Morales, en su escrito de trece de Junio último folios ciento cincuenta y cuatro y ciento cincuenta y cinco, á la que estaba conforme se declarase pobre aun cuando no lo ha solicitado ni se ha mostrado parte en estos autos, pudiendo presumirse que ha confundido á la referida Doña Juana, con Doña Juana y Doña Olalla Tascon Berni que solicitaron en efecto aquella declaracion y en su representa-

Administracion Patrimonial del Real Sitio de San Ildefonso.

cion su madre Doña Inés Berni y el Promotor Fiscal, propuso se recibiera a prueba el incidente puesto que carecia de datos para afirmar ni negar la exactitud de los hechos en que se fundaban los solicitantes.

Tercero resultando. Que despues de declarados rebeldes las expresadas Doña Bibiana Nieto, en representacion de su hija Doña Juana Tascon Nieto y Doña Juana y Doña Olalla Tascon Perez, entendiéndose por lo que hace a las mismas las actuaciones con los estrados del Juzgado, recibido a prueba el incidente aparece de las declaraciones conformes de los testigos D. Cipriano Ferrari, D. Roman Maeso y D. Juan Sanchez, folios ciento noventa al ciento noventa y tres, que la Isabel Berni, viuda de Cipriano Tascon, es pobre de solemnidad y Doña Isabel Moreno, se hallaba atendida para ganar su subsistencia al jornal eventual como costurera el dia en que podia proporcionársele y sin recursos por consiguiente para sufragar los gastos de un pleito.

Cuarto resultando. De la certificacion de la Intervencion de la administracion económica de esta provincia, folio ciento noventa y seis, que ni Doña Isabel Moreno, ni Doña Inés Berni, aparecian como contribuyentes al tesoro en concepto alguno, en el año actual económico.

Quinto resultando. Que recibidas posiciones de Doña Isabel Moreno a solicitud del Procurador Sanchez, que en el pueblo de Valdeprados disfrutaba una renta anual de cinco fanegas y media de trigo y cebada por mitad procedentes de unas pequeñas fincas que heredó de su madre y en esta ciudad la mitad de una casa que toda ella valia en renta cuarenta y cinco reales mensuales y que si bien su esposo la habia instituido heredera unicamente habia recibido de esta herencia dos cubiertos de plata y los pendientes de su uso que llevó al matrimonio con aquel; que nada habia percibido hasta el veinte y cuatro de Agosto en que prestaba su declaracion por la tercera parte que como heredera de su marido la podia corresponder en los haberes que al finado Presbitero Don Fermin Ramila adaudaba el estado y cuya parte en papel en caso de cobrarse ascenderia al precio de cotizacion a dos mil cuatrocientos reales próximamente.

Primero considerando. Que segun el resultado de la prueba testifical aducida por Doña Inés Berni y Doña Isabel Moreno, la primera es pobre de solemnidad y solo se sostiene de lo que la dan en algunas casas a que asiste en Madrid, y la segunda con el jornal eventual que ganaba como costurera cuando le tenia, sin que ni una ni otra aparezcan como contribuyentes al tesoro por cuota ni concepto alguno.

Segundo considerando. Que si bien de la propia confesion de Doña Isabel Moreno, cobraba esta una renta anual de cinco y media fanegas de trigo y cebada por mitad, calculada a lo sumo en ciento cincuenta reales y noventa y dos reales cincuenta céntimos por renta de la media casa que tambien poseia en junto, ambas sumas, cuatrocientos veinte reales cincuenta céntimos anuales, no alcanza esto a real y medio diario que aun cuando hubieran de unirse

al interés de los dos mil cuatrocientos reales que la correspondian en los haberes en papel de D. Fermin Ramila, no llegarían todos los productos reunidos a dos reales diarios, cantidad infinitamente menor no ya que el doble sino que aun el simple jornal de un bracero en esta localidad, calculado en seis a siete reales diarios.

Tercero considerando. Por lo espuesto que tanto Doña Inés Berni en la representacion que ostenta como Doña Isabel Moreno, se encuentran comprendidas en los casos a que se refiere el artículo ciento ochenta y dos de la ley de enjuiciamiento civil y con derecho por lo tanto a los beneficios que la misma dispensa en su artículo ciento ochenta y uno a los declarados legalmente pobres.

Vistos dichos artículos. Fallo: Que debo declarar y declaro a Doña Inés Berni como madre de Doña Juana y Doña Tomasa Tascon Berni y a Doña Isabel Moreno Desde legalmente pobres para litigar con Felipe Morales y demás interesados en el juicio de testamentaria a bienes de Doña María Perez Arranz y sus incidencias, y con derecho por consiguiente a los beneficios del artículo ciento ochenta y uno de la expresada ley de enjuiciamiento civil, sin perjuicio de lo determinado en el ciento noventa y ocho y doscientos de la misma.

Así por esta mi sentencia que además de notoriarse en estrados por la rebeldía de Doña Bibiana Nieto en representacion de su hija Doña Juana, y Doña Juana y Doña Olalla Tascon Perez, se publicara en el Boletín oficial de la provincia conforme a lo determinado en los artículos mil ciento ochenta y tres y mil ciento noventa de la repetida ley, definitivamente juzgando y sin hacer especial condenacion de costas, lo pronancio, mando y firmo, Francisco de Zumarraga.

Pronunciamiento. En la ciudad de Segovia a siete de Enero de mil ochocientos setenta y nueve.—El Señor Don Francisco de Zumarraga, Juez de primera instancia de la misma y su partido, estando celebrando audiencia pública dió pronuncio y firmó de su puño y letra la sentencia que antecede por ante mí el escribano, siendo testigos D. Joaquin Martinez y D. Antonio Leonor de esta vecindad, de que doy fé = Ante mí, Celestino Perez Conejero.

La sentencia y pronunciamiento insertos concuerdan con sus originales obrantes en el expediente de su razon.

Y para que conste cumpliendo con lo mandado para que tenga lugar la insercion en el Boletín oficial de esta provincia, pongo el presente que signo y firmo en estos tres pliegos de pobres, en Segovia a trece de Enero de mil ochocientos setenta y nueve. = Celestino Perez Conejero.

Esta Administracion competentemente autorizada, saca a venta pública las plantas disponibles en los viveros de los Reales Jardines de este Sitio, cuyas clases, números y precios aparecen de la relacion que a seguida se inserta. Los pedidos se dirigen a esta oficina, la que espedirá la orden conveniente para la entrega de las plantas, abonándose el importe en la misma dependencia. Real Sitio de San Ildefonso a 3 de Enero de 1879.—El Administrador, Angel Rincon.

Relacion detallada de todas las plantas disponibles para la venta en los viveros de los Reales Jardines de este Sitio y a que se contrae el anterior anuncio.

Nombres de las plantas.	Número de las mismas.	Año de cada una.	PRECIO.	
			Pesetas	Cénts.
Ginerio argentino	200	4	1	25
Sinforinas	100	2	0	50
Berberos vulgares	100	2	0	50
Spirca de duglás	50	3	1	50
Plantones de lilas vulgares	100	3	1	
Rosales de esqueje	1000	1	2	5
Querias del Japon	100	1	2	5
Lauros Cerasus	100	3	1	25
Sabinas Rastreras	50	4	1	25
Pinos Abetos	50	5	4	
Ebano falso	200	2	2	5
Aceres, falso plátano	100	4	1	50
Carpes	100	4	1	25
Chopos	200	4	1	25
Tilos	100	5	1	75
Tiemblos ó alamo blanco	200	3	1	
Olmos campestres	500	3	0	25
Idem	500	2	6	10
Ciruelos	25	2	1	50
Perales	50	2	1	50
Guindos	50	1	1	25
Groselleros de racimo	1000	1	12	1/2
Frambuesos	4000	1	6	1/2
Fresas (plantas)	4000	1	(el 100)	2,50
Id. de fruto grueso	2000	1	(idem)	4
Dalias blancas	200	»	37	1/2
Id. variadas	400	»	25	

San Ildefonso 1.º de Enero de 1879.—El Administrador, Angel Rincon.

TELEGRAFOS.

Direccion de Seccion de Segovia.

En virtud de lo dispuesto por la Direccion General del Cuerpo en orden fecha 21 de Enero de 1879 y a tenor de lo que se previene en los Artículos 648 y 649 del Reglamento para el régimen y servicio interior del mismo y Real decreto de 2 de Mayo de 1876, espedido por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda sobre arrendamientos de edificios para servicios públicos, se anuncia a los Señores dueños y Administradores de fincas de esta Capital, por término de un mes a contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la Provincia, que habiendo de trasladarse la oficina Telegráfica de esta Capital a otro local, podrán presentar sus proposiciones de arriendo en el que hoy ocupa, Calle de Juan Bravo número 2, todos los dias y a cualquiera hora, que revisadas por el Jefe de la misma sean remitidas a la admision del Excmo. Sr. Director General del Cuerpo.

Las condiciones que ha de reunir el local tanto para las oficinas, habitacion para el Conserje, almacenes para el material y la forma en que se verifica el pago del arriendo, son las siguientes:

Para las oficinas.

- Sala de manipulacion espaciosa y de buenas luces.
- Despacho para la oficina.
- Sala para el público.
- Habitacion para las pilas.
- Habitacion Archivo.
- Habitacion para almacen de objetos delicados y frágiles.
- Habitacion para la portería.

Habitacion para el Conserje.

Una sala con dos alcobas y su cocina.

Almacen para materiales de línea.

Local ventilado y cubierto capaz a contener 500 postes de 8 metros de largo, alambre de línea, aisladores y demás útiles.

El pago del arriendo del local se verificará bien por medio de libramiento directo a favor del dueño ó Administrador, expedido contra la Caja económica de esta provincia todos los meses, ó bien incluyendo la cantidad mensual correspondiente en la relacion de gastos de material de oficina y alquileres de locales de esta Direccion de Seccion.

Las habitaciones para manipulacion, despacho y sala del público se han de hallar empapeladas y decoradas con decencia, las demás blanqueadas. Las obras necesarias a el arreglo de habitaciones para la instalacion de las oficinas será de cuenta del arrendatario si se necesitaren.

Segovia 24 de Enero de 1879.—El Director de la Seccion, Baltasar Moguevejo.

Se arriendan los pastos de la Dehesa titulada Fuencuadrada, jurisdiccion de Revenga, desde la insercion de este anuncio hasta el dia 25 de Abril, para ganado lanar y vacuno. La persona que quiera interesarse en el arriendo puede tratar con D. Eugenio Luengo ó con D. Ciriaco Cuadrado, vecinos de Valseca.

Imp. de V. Alba a cargo de Santuque.